

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 03 de febrero de 2022, paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el lapso dado a la parte demandante para subsanar la demanda de reorganización empresarial – validación acuerdo extrajudicial- de los defectos anotados en auto del 17 de enero de 2022, transcurrió los días: 19, 20, 21, 24,25, 26, 27, 28, 31 de enero y 01 de febrero de 2022

Inhábiles y festivos: 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022.

La parte demandante allegó escrito.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – VALIDACIÓN  
ACUERDO EXTRAJUDICIAL  
SOLICITANTE : FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRANCO  
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00256

Luego de auscultado el escrito aportado por la parte solicitante con sus anexos, se detalló que la demanda de apertura del proceso de reorganización empresarial no fue subsanada en su totalidad como a continuación se indica:

1. Con respecto a la aclaración de validación de acuerdo extrajudicial por deudas adquiridas como comerciante en los años 2020 y 2021, para lo que debía aportar un certificado de matrícula mercantil que dé cuenta de su actividad comercial en esos años, se hizo con el fin de conocer el origen de las acreencias adeudadas que llevan al solicitante a buscar el amparo del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, a través de un acuerdo extrajudicial que ahora pretende ser validado.

Sobre el tema conviene indicar que el artículo 20 del Código de Comercio enuncia taxativamente cuales actividades son consideradas actos de comercio, entre los que se encuentra, "...1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos y 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos... "; pero así como señala cuales actividades son comerciales, establece una serie de obligaciones que deben ser acatadas por quienes predicen ostentar la calidad de comerciantes; por consiguiente, dicha actividad comercial lo es públicamente al momento de constitución de su empresa cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 del C.Co y desde allí puede reputarse acreedora de los beneficios que la formalización otorgan.

En ese orden de ideas, una persona natural comerciante dado el carácter profesional del intercambio económico que efectúa, como lo establece el artículo 10 de la normativa comercial en comento, ha de acatar lo dispuesto en el artículo 19 del C.C, en correcto desarrollo de su labor económica e ir en contravía a lo reglado, supondría no ejercer una actividad comercial de manera profesional, formal deviniendo en una actuación contraria a un buen hombre de negocios. Sobre el tema la SuperSociedades ha expresado lo siguiente:

“... Es importante hacer notar que, cuando la actividad de las personas naturales capaces consiste en el ejercicio profesional de actos de comercio, esa persona adquiere la calidad de comerciante y, como tal, está sujeto a obligaciones específicas, diferentes de las otras personas naturales, obligaciones que emanan principalmente de lo ordenado por el Artículo 19 ídem.

iii) De lo expuesto es claro que las personas naturales adquieren la calidad de comerciante por el hecho de ejercer actividades calificadas como de comercio o ejercer actos de comercio (Artículo 20 del Estatuto Mercantil), por inscribirse en el registro mercantil como tal, por abrir un establecimiento de comercio al público y por anunciarse como comerciante por cualquier medio.

iv) De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 ejusdem, cuando señala: “las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones.”

Si nos detenemos un poco en la expresión profesionalmente, podemos concluir que aunque se desarrolle una actividad mercantil, se es comerciante sólo si se hace de forma profesional. A manera de ejemplo, si una persona natural vende su casa, o sus muebles, no lo está haciendo de forma profesional ni habitual, es un acto ocasional que en ningún momento lo convierte en comerciante.””<sup>1</sup>

En ese entendido, el deber ser de un comerciante de ejercer su labor de manera profesional supone el cumplimiento del lleno de requisitos que trae el artículo 19 de la norma comercial, en especial “1) *Matricularse en el registro mercantil y 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad...*”, por ello, la renovación de la matrícula mercantil supone la continuidad en el ejercicio de la actividad comercial de manera legal y profesional, conllevando a que las gestiones realizadas por el demandante dentro del lapso en el que se halla inscrito en Cámara y Comercio persiguiendo su objeto y por el tiempo que se cumplan con los deberes legales, son prueba de que los negocios realizados se ejecutaron para la empresa comercial.

Concerniente a la obligación de todo comerciante de renovar su matrícula mercantil, como evidencia de organización en la ejecución de sus labores y publicidad de actividad comercial la H. Corte Constitucional ha enseñado:

“Para la Corte es evidente que no es lo mismo contar con la información sistematizada y anualmente actualizada de las empresas, empresarios y sus actividades, que con un registro que se actualice como un deber del comerciante, incluso si la empresa no ha modificado su estructura. Pues precisamente, cuando este deber se complementa con

---

<sup>1</sup> OFICIO 220-053374 DEL 11 DE MARZO DE 2016ALGÚNOS TEMAS DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE. Ref.: Radicación No. 2016-01-026818 del 1 de febrero de 2016. Edición virtual. Encontrado en [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-053374.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-053374.pdf)

la obligación de hacerlo, es que se ejerce la potestad legítima del Estado de controlar las actividades mercantiles (art 334 C.N).

Además, el registro en comento es un elemento que se presenta como punto de partida para la implementación de cualquier otra medida a favor de la organización de la actividad mercantil. Para esta Sala es claro que las expectativas que se generan en el intercambio económico adquieren un carácter distinto cuando se tiene acceso a la información actualizada de quiénes están en el mercado. De igual manera, aparece también una expectativa diferente para ejercer el control de las empresas y de la misma actividad económica, si existe un registro con las características que se han mencionado.

31.- Prescindir de la base de datos actualizada cada año, constituida por el registro mercantil, implicaría que ni los comerciantes ni el Estado como director de la economía, tendrían certeza de sus posibilidades para participar y para controlar y promocionar, respectivamente, el intercambio mercantil. Luego el control no lo ejercería el Estado sino los mismos comerciantes, si es que se deja al arbitrio de ellos la renovación de la información. Y, la ausencia de certeza a su vez, no produce nada diferente a la inseguridad económica y jurídica de las transacciones comerciales. No es posible por tanto diseñar una actividad económica adecuadamente organizada si no se cuenta con información certera de los comerciantes. Incluso, frente a la existencia de medidas de organización alternativas a la sistematización de dicha información, ésta resulta indispensable para implementar aquellas.

Por lo anterior, la Corte concluye que en la tarea de adecuar la actividad económica empresarial a los postulados de los artículos 333, 334 y siguientes de la Constitución, la implantación de la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil resulta necesaria; y es además presupuesto para que se puedan tomar otras medidas con los mismos fines."<sup>2</sup>

El Despacho consideró pertinente la aclaración sobre la solicitud de adelantar un trámite de validación de un acuerdo extrajudicial en el marco de una reorganización empresarial ante presuntas deudas adquiridas en pro de la empresa comercial emprendida por el solicitante durante los años 2020 y 2021, pidiendo el correspondiente certificado de matrícula mercantil que de cuenta que para el momento de adquisición de las obligaciones materia del acuerdo extrajudicial, el actor estaba ejerciendo su actividad comercial de forma profesional desde el 2020.

Aseveró el solicitante en su escrito de subsanación que, simplemente para el inicio de las negociaciones se sigue lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1730 de 2009, no siendo necesario el examen de admisibilidad que trae la ley 1116 de 2006; con todo no resulta dable que invalide o excluya el acuerdo extrajudicial realizado, aunque se hubiese inscrito en cámara y comercio al momento de acceder al acuerdo de validación, ya que, venía realizando actos de comercio de manera profesional.

No obstante lo mencionado, no es del recibo del Despacho la aseveración del solicitante sobre el ejercicio del comercio de forma profesional como lo dispone el artículo 10 del C.Co, si para la fecha de las negociaciones carecía del cumplimiento de los deberes de comerciante y de matrícula mercantil de persona natural comerciante o microempresario de acuerdo al Decreto 2420 de 2015.

Con todo, no se avizora que las acreencias que dieron lugar al acuerdo extrajudicial realizado procedan del desarrollo de la empresa comercial emprendida por el solicitante; por lo que podrían confundirse con deudas adquiridas en calidad de persona natural, y para la conciliación de este tipo de deudas el CGP dispone de un trámite especial de insolvencia.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-277 DE 2006 . M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

2. Frente a la solicitud de la aclaración de las deudas relacionadas en el pasivo y objeto de acuerdo extrajudicial debidamente relacionadas en su contabilidad; expresó el señor LÓPEZ FRANCO ser un desbordamiento de las atribuciones del Juez del concurso al no estar inscrita dicha obligación en el artículo 48 del Decreto 65 de 2020.

En lo pertinente a la solicitud realizada señala el Despacho que, como se explicó atrás, la realización de la actividad comercial supone obligaciones como la de llevar la contabilidad de sus negocios según lo expuesto en el numeral 3 del artículo 19 del C. Co., así que simplemente se requirió confirmación sobre el origen de las acreencias que se exponen producto de la actividad comercial realizada.

Hay que destacar que el requerimiento indicado en el ordinal cuarto del auto del 17 de enero de 2022, supone una obligación que trae consigo el numeral 3 del artículo 48 del Decreto 65 de 2020; así que, al allegar los estados financieros básicos, no entiende el Despacho como la relación de contabilidad supone un desbordamiento de sus atribuciones, si los estados financieros se desprenden de allí, solamente se pretende conocer que las acreencias negociadas surgieron por el desarrollo profesional de la actividad comercial profesional para proceder con su validación.

Teniendo en cuenta que esta demanda no fue subsanada de todos los defectos anotados en el auto del 17 de enero de 2022 dentro del lapso conferido, es procedente darle aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazarla y ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, como efectivamente se dispondrá.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – VALIDACIÓN ACUERDO EXTRAJUDICIAL, adelantada por el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRANCO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación, previa desanotación del sistema del Despacho, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado **No.07**

Manizales, 04 de febrero de 2022

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA**